



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyy yyyyyy yyyyyy, en representación de xxxxxxxxxxxx S.A., contra la Orden de x de junio de 200x de la Consejería de Fomento*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, en representación de xxxxxxxxxxxx, S.A., contra la Orden de x de junio de 200x de la Consejería de Fomento por la que se resuelve el recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxxxx, de 8 de septiembre de 200x.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 88/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** La Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxx, con fecha 8 de octubre de 200x, adoptó el acuerdo de denegar la autorización de uso para la instalación de una estación base de telefonía móvil en la parcela xxxxx del polígono xx, en M.U.P. nº xxx de xxxxxxx (xxxx), promovida por xxxxxxxxxxxxxx, S.A.

**Segundo.-** Con fecha 28 de noviembre de 200x, la citada empresa interpuso un recurso de alzada contra dicho Acuerdo (folio 181 del expediente).

El 3 de junio de 2003 la Consejería de Fomento dictó una Orden resolutoria del recurso de alzada, resolviendo inadmitir el mismo, sin entrar en el fondo del asunto, por haberse presentado fuera de plazo. La citada Orden fue notificada fehacientemente a la empresa recurrente y al Ayuntamiento de xxxxxx mediante acuses de recibo de fecha 27 de junio de 2003.

**Tercero.-** El 9 de julio de 2003 Dña. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de xxxxxxxxxxxx, S.A., interpuso un recurso extraordinario de revisión contra la Orden anteriormente mencionada, alegando lo siguiente:

- Que el Acuerdo recurrido se notificó, no en el domicilio de xxxxxxxxxxxxxx, S.A., o en el de la empresa solicitante sssssssssss S.A., sino en el de otra empresa denominada rrrrrrr, S.A. que no tiene ninguna vinculación con la interesada.

- La empresa rrrrrrr, S.A., al encontrarse con una notificación de un hecho en el que no había intervenido, y después de hacer las gestiones pertinentes, remitió el acuerdo notificado a la empresa sssssssssss, S.A., tal y como obra en los documentos remitidos por esta parte.

- Se interpone el recurso sobre la base del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse dictado el acto incurriendo en error de hecho, que resulta de los propios documentos incorporados en el expediente.

**Cuarto.-** Consta en el expediente un escrito de la empresa rrrrrrr, S.A. asegurando que el 23 de octubre de 2002 recibió la notificación del Acuerdo de



8 de octubre de 2002 de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxx. El domicilio de esta empresa es avenida xxxxxxxxxxxx, xx, C.P. xx008, xxxxxxxx (folio 210). Consta, además, acuse de recibo con destinatario xxxxxxxxxxxx y dirección C.P. xx007, xxxxxxxx, firmado el 23 de octubre de 2002 (folios 143 y 144)

Así mismo se encuentra en el expediente la notificación del citado Acuerdo, enviada a la dirección avenida xxxxxxxxxxxx, xx, C.P. xx007, xxxxxxxx (folios 211 y 212). En tal notificación figura un registro de entrada en la empresa ssssssssssssssss, S.A., con fecha 28 de octubre de 2002; esta empresa tiene su domicilio en xxxxxxxx.

Consta en el expediente un escrito de ssssssssssssssss, S.A., señalando que recibió de la empresa rrrrrrr, S.A., el 28 de octubre de 2002, la repetida notificación, haciéndosela llegar, a su vez, a xxxxxxxxxxxx, S.A. el día 30 del mismo mes, (folio 209).

Los domicilios que figuran en el expediente inicial son Plaza de la xxxxxxxx, 6, xx001, xxxxxxxx, para xxxxxxxxxxxx, S.A., y C/ aaaaaaaaaa 22-24, 1º A, xx002, xxxxxxxxxxxx, para ssssssssssssssss, S.A. (folio 126, entre otros)

**Quinto.-** Con fecha 18 de noviembre de 2003, el Servicio de Estudios, Planificación y Recursos de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, de la Consejería de Fomento, formuló una propuesta de orden resolutoria admitiendo el recurso extraordinario de revisión y desestimando, en cuanto al fondo, la cuestión planteada en el recurso de alzada.

**Sexto.-** El 5 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informó favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Por Acuerdo de 2 de marzo de 2004 de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, se requirió a la Consejería de Fomento para que completara el expediente, incorporando al mismo el trámite de audiencia al Ayuntamiento de xxxxxx en el recurso extraordinario de revisión,



suspendiéndose entre tanto el plazo para la emisión del dictamen, conforme al artículo 83.5 del Reglamento Orgánico de dicho Órgano.

**Octavo.-** El 11 de mayo de 2004 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación que justificaba el cumplimiento del citado trámite de audiencia. El Ayuntamiento de xxxxxxxx no formuló alegaciones.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con los artículos 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos. Se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, al darse audiencia al Ayuntamiento de Sedano.

**3ª.-** Concurren en la empresa recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, teniendo en cuenta que era el competente para resolver el recurso de alzada cuya inadmisión impugna la recurrente.



4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, en representación de xxxxxxxxxxxxxxxx, S. A., contra la Orden de x de junio de 200x de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxxxx, de x de octubre de 200x.

La empresa recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece un plazo de cuatro años siguientes a la notificación para los recursos fundados en la causa prevista en el artículo 118.1.1º de la misma.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión, cuya regulación sustantiva se encuentra en el artículo 118 de la citada Ley 30/1992, tiene carácter extraordinario y sólo procede por causas tasadas, como son las definidas en el apartado 1 del mismo.

Se trata de un recurso que, ceñido a causas tasadas y referido a actos que han ganado firmeza administrativa, ha de ser objeto de una interpretación estricta, debiendo rechazarse todo propósito dirigido a concebirlo como un recurso ordinario sin limitación de *cognitio* o conocimiento del asunto. Puede así afirmarse que el recurso administrativo de revisión en todas sus fases de desenvolvimiento legal y de entendimiento del mismo por la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes nº 3209/2000, de 19 de octubre de 2000 y 909/2001, de 10 de mayo de 2001) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido considerado:

a) Como un recurso administrativo de naturaleza extraordinaria, que presupone la firmeza administrativa del acto que por este medio se impugne.

b) Que se da precisamente, y sólo por ellos, por los motivos tasados que indica el citado artículo 118.1.

c) Que cuando se invoca el motivo del apartado 1º del artículo 118.1 ha de denunciarse tan sólo un error de hecho, siendo ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal



remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o de alzada, o, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

d) Que por error de hecho se entiende el que se refiera a un punto de hecho, y no a una regla de derecho, en cuya aplicación podría darse, en su caso, un error de derecho, pero no un error de hecho susceptible de fundar un recurso extraordinario de revisión.

El recurso informado sí presenta error fáctico, pues constan en el expediente datos de hecho que revelan que la notificación del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxx, de 8 de septiembre de 2002, se realizó de forma errónea a un domicilio equivocado –el de la empresa rrrrrrrr, S.A., ubicada en xxxxxx, según se aprecia en los folios 211 y 212 del expediente–, que no se correspondía con la dirección de la empresa que solicitó la autorización de uso para la instalación de la estación base de telefonía móvil en el xxxxxxxxxxxxxx, ni con la de su representante contratista, sssssssssssssssssssssss, S.A., las cuales figuran en el folio 126 del expediente.

Se trata, en definitiva, de un error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente. Tal error lleva a concluir que el recurso de alzada formulado por xxxxxxxxxxxxxx, S.A. contra el repetido Acuerdo de 8 de septiembre de 2002, se interpuso en plazo, pues la notificación del mismo la recibió sssssssssssssssssss, S.A., el 28 de octubre de 2002, y el 30 del mismo mes la empresa finalmente recurrente. Téngase en cuenta que el recurso de alzada se interpuso el 28 de noviembre de 2002. En todo caso, los documentos antes citados del expediente inicial (folios 126, 143, 144, 211 y 212) bastan por sí mismos para considerar, sin duda, que hubo error de hecho, y tener por interpuesto en plazo el recurso de alzada, conforme al artículo. 58.3 de la repetida Ley 30/1992, y al principio *pro actione* cuando la notificación que ofrece un recurso administrativo o judicial es dudosa o incorrecta.

En consecuencia, este Consejo entiende que sí concurre la circunstancia prevista en el artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992 y que, por lo tanto, debe estimarse el recurso extraordinario de revisión. Se coincide en esto con la propuesta de resolución, aunque, a diferencia de la misma, el Consejo considera que debe hablarse de estimación del recurso, no simplemente de admitir a trámite el mismo. En la propuesta, el efecto es semejante, dado que



entra a conocer el fondo del asunto, pero lo procedente es, no sólo admitir el recurso, sino estimarlo, apreciando que el recurso de alzada estaba interpuesto en plazo y que, por tanto, su inadmisión no fue conforme a derecho. Después de la citada estimación se produciría el efecto de quedar expedito el camino para resolver sobre el fondo del asunto.

6ª.- Llegados a este punto, el Consejo Consultivo considera que su competencia para dictaminar acaba precisamente aquí, pronunciándose sobre el recurso extraordinario de revisión, señalando que debe ser estimado y que, en consecuencia, ha de revocarse la Orden de 3 de junio de 2003, del Consejero de Fomento, que inadmitió el recurso de alzada por extemporáneo.

Dicho recurso de alzada habrá de resolverlo, en lo sustantivo, la Administración Autonómica con libertad de criterio, valorando las razones aducidas en él por xxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. Este Consejo no puede entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues excedería de su competencia, la cual, conforme al artículo 4.1.i) de la citada Ley 1/2002, de 9 de abril, y a los artículos 119.1 de la Ley 30/1992 y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, se limita, en materia de recursos, al extraordinario de revisión. Cuestión distinta es que, habiéndose pronunciado la Administración sobre el fondo de un asunto, resolviendo un recurso de alzada, se interponga contra éste recurso extraordinario de revisión. Al emitir un informe sobre el mismo, sí que podrá –y deberá– el Consejo dictaminar sobre el fondo del expediente, pues éste será ya materia de la extraordinaria revisión solicitada, sobre la cual, con total independencia, se habrá pronunciado la Administración.

En casos semejantes al que nos ocupa –estimación de recurso extraordinario de revisión contra inadmisión de recurso ordinario o de alzada, por extemporaneidad–, el Consejo de Estado se ha pronunciado en alguna ocasión, dictaminando también sobre el fondo del asunto (Dictamen nº 2108/2002, de 5 de septiembre de 2002), pero son mayoría los casos en que no lo ha hecho, dejando la resolución del asunto a la Administración recurrida, previa instrucción, si fuese necesario, del oportuno expediente (Dictámenes nº 978/2000, de 8 de junio de 2000, nº 3351/2002, de 5 de diciembre de 2002, y nº 3442/2002, de 13 de febrero de 2003).

Apoyado en estos mayoritarios precedentes, y en su propio juicio antes expuesto, este Consejo considera, en conclusión, que este dictamen ha de



limitarse al pronunciamiento sobre la resolución que se pretende dar al recurso extraordinario de revisión, sin entrar a informar sobre el fondo del recurso de alzada. Respecto a lo primero, ya se ha explicado en la consideración jurídica quinta los motivos por los que el recurso extraordinario de revisión ha de ser estimado, anulando la Orden de la Consejería de Fomento, de 3 de junio de 2003, que inadmitió el recurso de alzada por extemporáneo, y considerando a éste interpuesto en plazo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy, en representación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. y, en consecuencia, admitir el recurso de alzada formulado, entrando la Administración recurrida a conocer el fondo del asunto con libertad de criterio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.